



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obran varios memoriales pendientes por resolver; 1 allegado por el tercero acreedor donde dice renunciar al poder conferido, 3 presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitando en uno de ellos la ilegalidad del auto de fecha 18 de febrero de 2022, y los otros restantes correspondientes a una solicitud de sentencia anticipada, 3 remitidos por el apoderado de la parte ejecutante, pidiendo se actualice la liquidación de crédito, la expedición de los oficios del despacho comisorio y oponiéndose a la petición de sentencia anticipada, y 1 por el apoderado judicial de la adjudicataria del bien inmueble aquí rematado donde solicita igualmente se libren los oficios para el despacho comisorio de la diligencia de entrega. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, 28 de abril de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre
Sincé, Sucre, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación No 2014-00021-00
Ejecutivo Singular

En atención a la nota secretarial precedente, se observa que se encuentran varios memoriales pendientes por resolver; 1 allegado por el tercero acreedor donde dice renunciar al poder conferido, 3 presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitando en uno de ellos la ilegalidad del auto de fecha 18 de febrero de 2022, y los otros restantes correspondientes a una solicitud de sentencia anticipada, 3 remitidos por el apoderado de la parte ejecutante, pidiendo se actualice la liquidación de crédito, la expedición de los oficios del despacho comisorio y oponiéndose a la petición de sentencia anticipada, y 1 por el apoderado judicial de la adjudicataria del bien inmueble aquí rematado donde solicita igualmente se libren los oficios para el despacho comisorio de la diligencia de entrega, los cuales se resolverán por orden cronológico de llegada y se enumerarán para un mejor entendimiento por temas o pretensiones:

1.- Memorial de renuncia de poder del Dr. Germán Montes Buelvas, quien dice actuar como apoderado judicial del Tercero Opositor señor Jaime Moises Palacio Rodelo, el cual el despacho se abstendrá de darle trámite alguno, debido a que esa calidad como representante judicial en este proceso no ha sido reconocida, por cuanto el tercero poseedor no está legitimado dentro del presente asunto, pues recordemos que no ha ejercido sus derechos dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, situación que impide que sea procedente aceptar una renuncia de un poder que aquí no se ha reconocido con anterioridad.

2.- Liquidación adicional de crédito allegada por la parte demandante, la cual fue puesta en traslado por secretaría publicado a través del micrositio correspondiente a este Juzgado,



ubicado en la página web de la Rama Judicial ('https://www.ramajudicial.gov.co/widget/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-since/64/-/56_INSTANCE_xxnkcHYc4C0x'});</script>), sin que las partes hayan presentado objeción alguna.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación, la cual una vez analizada se determina que se encuentra enmarcada dentro de un extremo temporal inicial correcto, con capital base de liquidación correspondiente y con un porcentaje de interés sujeto a los límites legales, por lo que el juzgado procederá a su aprobación, quedando entonces de la siguiente manera:

El nuevo período de liquidación debe iniciar desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2022, tomando como capital base de liquidación la suma de \$10.000.000,00, arrojándole para el periodo liquidado la suma de \$2.974.750, por concepto de intereses moratorios, el cual se adicionará a la liquidación del crédito aprobada con antelación a fin de unificar el monto total del crédito.

Adicional a ello, se advierte que la parte ejecutante en un acápite aparte presentó liquidación de costas procesales, razón por la cual se reiterará lo establecido en el numeral segundo del proveído adiado el 14 de febrero de 2019, y del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó a la secretaria del despacho realizar la liquidación de costas procesales, como quiera que a esta le corresponde efectuar la misma y posterior a ello, la suscrita estudiará su aprobación, profiriendo el auto de rigor.

3.- La solicitud de ilegalidad del auto de fecha 18 de febrero de la cursante anualidad, lo fundamentan en razón a que en este se dispuso fijarse fecha para la entrega del bien inmueble rematado, sin haberse proferido con anterioridad auto que ordenara agregar al expediente el despacho comisorio, haciendo mención a lo contemplado en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, que cita lo siguiente:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega:

*7.- Si la diligencia se practicó por comisionado **y la oposición** se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” (Negritas por fuera del texto)*

De entrada advierte este operador jurídico que le asiste razón de forma parcial al peticionario, en cuanto a que antes de ordenarse que se comisionara al ente correspondiente para llevarse a cabo nuevamente la diligencia de entrega en su totalidad a favor de la adjudicataria del predio rematado, debió de agregarse al expediente el despacho comisorio remitido por el



Inspector de Policía de Sincé, Sucre, pero no bajo lo enunciado en el artículo mencionado (309), si no por lo dispuesto concerniente a los términos del artículo 40 del Código General del Proceso, para que luego una vez transcurran si remitirse como corresponde.

Lo anterior, en razón a que el art. 309 del C.G.P, hace referencia a las situaciones cuando la diligencia se practica por comisionado, **pero cuando son procedentes las oposiciones**, y recuérdese que en esta diligencia de entrega de inmueble rematado, por su naturaleza y estadios procesales dirimidos, ya no procede oposición alguna, postura que ha adoptado esta judicatura en diferentes pronunciamientos expuestos en esta Litis y en concordancia con explicado puntualmente en este mismo proceso en sede de tutela en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Sincelejo, fallo de fecha 29 de septiembre de 2021, dentro de la acción N° 70.742.31.89.001.2021.00091.01 en donde en uno de sus apartes dispuso:

Por consiguiente, no tiene vocación de procedibilidad la acción de tutela promovida por el accionante, dado que este dejó precluir las oportunidades procesales que tenía a su alcance y tal desidia no puede ser obviada por el juez constitucional, ya que esto desnaturaliza el carácter de mecanismo excepcional y residual que se le estableció por parte del constituyente de 1991, frente a lo anterior nuestro Tribunal Constitucional adujo⁴:

Esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (negritas fuera de texto)

Por otra parte, para este Tribunal resulta preciso aclarar que la vulneración al debido proceso que alega el señor Jaime Palacio Rodelo no ocurre, dado que revisada las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Since, se avizora que las mismas gozan de plena legalidad y fueron llevadas a cabal cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento procesal.

En este orden de ideas, no resulta procedente subsanar dicho yerro a través de una corrección de autos, según lo estipula el artículo 286 del C. G del P, por cuanto el error cometido no es puramente aritmético, ni estamos frente a casos de omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, pero si podría enderezarse el trámite de este proceso, dejándose sin efectos **únicamente lo que hace referencia a librarse el despacho comisorio, contenido en el numeral 5°, 6°, 7 y 8°, y en su lugar se ordena en este momento**



agregarse el despacho comisorio remitido por la Inspección Central de Policía de Sincé, Sucre, según lo señalado por nuestro alto Tribunal como lo es la Corte Suprema de Justicia:

“Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso son las sentencias, y que los autos por ejecutoriado que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio ni a petición de parte ni declararse inexistentes ni antiprocesales”.

Referente este lo encontramos en el Manual curso de Derecho procesal civil parte general con décima Edición página 505-506 HERNANDO MORALES MOLINA.

4.- Con respecto a la petición de sentencia anticipada, comparte este juzgado alguna de las apreciaciones del apoderado de la parte ejecutante manifestada en el último de los memoriales allegados, en relación con este tema, pues asombra como un profesional del derecho, en este caso el de la parte demandada, pretende que en este estadio procesal; en el cual recordemos; fue librado mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares, se notificó a la parte ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se secuestró el predio embargado, se efectuó la diligencia de remate, y se realizó entrega parcial del inmueble rematado, se profiera una sentencia anticipada bajo la figura de la prescripción extintiva, citando para ello el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P, por ello resulta imperioso precisarle las siguientes consideraciones;

Pasa por alto el peticionario, que ese mismo artículo 278 explica las providencias que el juez puede emitir, siendo autos o sentencias, y define en que momento se profieren cada uno de ellas. Para el caso de las sentencias dice la norma que son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión, y son autos todas las demás providencias.

Seguidamente establece para el caso al que hace alusión, que el juez debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, situación que aquí no acontece; - Primero porque no se encuentra **probada** la prescripción, toda vez que para llegar a ello se necesitan los siguientes presupuestos normativos que desconoce el togado, los cuales citaremos para su ilustración:

El artículo 2513 del Código Civil de forma imperativa establece la “NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

De la misma forma señala el artículo 282 del Código General del Proceso que expresa



*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo la de prescripción**, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**”*

Segundo, porque como la parte demandada en el término concedido para hacer uso de su derecho de defensa no interpuso excepciones de mérito, no fue necesario proferir sentencia que podía decidir sobre las excepciones de mérito, si no auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Fluye de lo acotado entonces, que como la prescripción en la jurisdicción ordinaria por ser derechos de carácter privado no fue alegada por la parte interesada dentro de los momentos procesales pertinentes, y como juez no puedo declararla de oficio, se entiende renunciada conforme lo establece el artículo 2515 del Código Civil y demás normas enunciadas, motivo por el cual se negará esta solicitud de sentencia anticipada.

5.- Finalmente encontramos las dos peticiones que giran en torno a que se expidan los oficios para el despacho comisorio para la diligencia de entrega, los cuales como quiera que al inicio de esta decisión se dejaron sin efectos tales numerales del auto de fecha 18 de febrero de 2022, por sustracción de materia no resulta procedente pronunciarse sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de pronunciarse sobre el memorial de renuncia de poder, por no tener legitimidad en esta Litis el señor Jaime Moises Palacio Rodelo.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de \$2.974.750, por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2022, el cual se adicionará a las liquidaciones del crédito que con anterioridad han sido aprobadas.

TERCERO: Dispóngase por secretaría darle cumplimiento a la liquidación de costas que ha sido ordenada en autos de fecha 02 de septiembre de 2021 y 14 de febrero de 2019.



CUARTO: Declarase, la ilegalidad únicamente lo que hace referencia a librarse el despacho comisorio, contenido en el numeral 5°, 6°, 7 y 8° de la parte resolutive del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

QUINTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio originado en el mismo, el cual le fue encomendado a la Inspección Central de Policía, diligenciado de forma parcial y devuelto el 17 de noviembre de 2021.

SEXTO: Niéguese la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Absténgase el despacho de darle trámite a las solicitudes de expedición de oficios del despacho comisorio por sustracción de materia según lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**